



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXV

Panamá, R. de Panamá jueves 01 de diciembre de 2016

N° 28169-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 55
(De miércoles 30 de noviembre de 2016)

QUE MODIFICA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.

Ley N° 56
(De miércoles 30 de noviembre de 2016)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 23 DE 1983, QUE REGLAMENTA LAS ORGANIZACIONES CAMPESINAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Ley N° 57
(De miércoles 30 de noviembre de 2016)

QUE ESTABLECE PROTECCIÓN LEGAL PARA LAS PERSONAS QUE AUXILIAN Y ATIENDEN EMERGENCIAS Y URGENCIAS.

Ley N° 58
(De miércoles 30 de noviembre de 2016)

QUE RECONOCE EL PANAMA JAZZ FESTIVAL.

Ley N° 59
(De miércoles 30 de noviembre de 2016)

QUE ADICIONA UNA DISPOSICIÓN AL CÓDIGO FISCAL.

Ley N° 60
(De miércoles 30 de noviembre de 2016)

QUE REFORMA LA LEY 29 DE 2002, SOBRE LA MENOR DE EDAD EMBARAZADA, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Ley N° 61
(De miércoles 30 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011.

Ley N° 62

(De miércoles 30 de noviembre de 2016)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE COOPERACIÓN EN EL CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, EL USO INDEBIDO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, HECHO EN ASUNCIÓN, REPÚBLICA DEL PARAGUAY, EL 31 DE MARZO DE 2016.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 515
(De jueves 01 de diciembre de 2016)

QUE ESTABLECE UN NUEVO HORARIO EN LAS OFICINAS DEL GOBIERNO CENTRAL, INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS UBICADAS EN LOS DISTRITOS DE PANAMÁ Y SAN MIGUELITO.

LEY 55
De ~~30~~ de ~~noviembre~~ de 2016

Que modifica disposiciones del Código Penal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 152 del Código Penal queda así:

Artículo 152. La privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo, directo o indirecto, o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales o de las garantías procesales pertinentes, será sancionada con prisión de quince a veinte años.

Este delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena impuesta judicialmente al responsable de esta serán imprescriptibles.

Artículo 2. La denominación del Capítulo I del Título II del Libro Segundo del Código Penal queda así:

Capítulo I
Delitos contra la Libertad Individual y Desaparición Forzada

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 152 y la denominación del Capítulo I del Título II del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 259 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE ~~Noviembre~~ DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MILTON HENRIQUEZ SASSO
Ministro de Gobierno

LEY 56
De 30 de *Noviembre* de 2016

Que modifica artículos de la Ley 23 de 1983, que reglamenta las organizaciones campesinas en la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 44 de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 44. El grupo beneficiado con una adjudicación en propiedad colectiva, a título gratuito, estará sujeto a las prohibiciones siguientes:

- a. Arrendar los predios; y
- b. Vender los predios adjudicados gratuitamente.

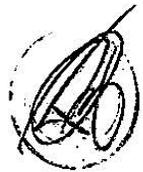
Queda entendido que estas prohibiciones, así como la condición de la indivisibilidad de la propiedad de la tierra prevista en el artículo 45, no se aplicarán al grupo u organización campesina beneficiado con una adjudicación en propiedad a título oneroso.

Artículo 2. El artículo 44-A de la Ley 23 de 1983 queda así:

Artículo 44-A. Para que un grupo activo u organización campesina beneficiado por una adjudicación en propiedad a título oneroso pueda disponer de sus bienes, se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros activos del grupo u organización campesina respectivo.

La declaración de inactivo por la Dirección Nacional de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de un grupo u organización campesina beneficiado con una adjudicación en propiedad a título oneroso dará derecho a los miembros que figuren activos en la última elección o renovación de su junta directiva que reposa en los archivos de esta Dirección, siempre que se cuente con el voto favorable de las dos terceras partes y así lo soliciten sus miembros, a la liquidación del grupo u organización campesina, procediéndose a la división, distribución equitativa, segregación o venta de sus bienes, ya sea a favor de los miembros del asentamiento, grupo u organización campesina o de un tercero.

Artículo 3. La presente Ley modifica los artículos 44 y 44-A de la Ley 23 de 21 de octubre de 1983.



Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

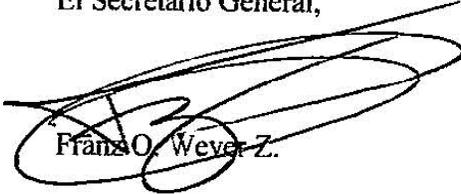
Proyecto 304 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



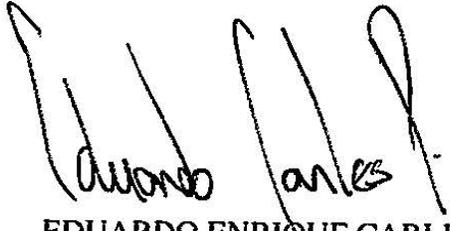
Rubén De León Sánchez

El Secretario General,



Frans O. Weyer-Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *Noviembre* DE 2016.



EDUARDO ENRIQUE CARLES
Ministro de Desarrollo Agropecuario



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

LEY 57
De 30 de Noviembre de 2016

Que establece protección legal para las personas que auxilian y atienden emergencias y urgencias

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Quedan exceptuados de responsabilidad administrativa, civil y penal por los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir a la persona que hubieran asistido, socorrido o auxiliado:

1. Las personas autorizadas conforme a leyes especiales para ejercer las profesiones de doctor en medicina, enfermeras, técnicos en enfermería, licenciado y técnico en urgencias médicas, así como los voluntarios de organismos no gubernamentales de apoyo humanitario, siempre que cuenten con certificación en primeros auxilios básicos o avanzados y presten primeros auxilios o asistencia de emergencia fuera de su empleo o labores regulares, de manera voluntaria y gratuita, a quien lo requiera.
2. Los miembros de los servicios de seguridad pública, del Sistema Nacional de Protección Civil, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y del Sistema de Protección Institucional, así como el personal técnico de custodia del Sistema Penitenciario e inspectores de tránsito de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, considerados primeros respondientes, siempre que hayan aprobado el Curso de Primer Respondiente y presten primeros auxilios o asistencia de emergencia a la persona que lo requiera.
3. La persona que cuente con certificación en primeros auxilios básicos o avanzados y preste primeros auxilios o asistencia de emergencia o urgencia a quien lo requiera.

La excepción prevista en esta Ley no será aplicable cuando los actos u omisiones realizados constituyan dolo, según lo establecido en la ley.

Artículo 2. La excepción establecida en el artículo anterior será aplicable:

1. A la persona que de forma fortuita e inesperada y con buena intención, aun sin conocimiento de los primeros auxilios, y sea la única que se encuentre frente a una situación de emergencia, ayuda a la persona lesionada, atrapada, enferma o cuya vida se encuentra amenazada por dicha situación.
2. En los casos de rescate, entendiéndose como tal el proceso de salvaguardar la vida de una persona que se encuentra en peligro debido a su ubicación y que amerita una intervención de extracción y/o movilización rápida para salvar su vida.



Artículo 3. No serán responsables quienes actúan según lo previsto en los artículos 1 y 2, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que se presente una situación de urgencia o emergencia.
2. Que la situación de emergencia no sea causada por la persona que presta el auxilio o asistencia.
3. Que la ayuda prestada, cuente con el consentimiento de la víctima o su tutor legal cuando se trate de un menor de edad.

En el caso de la última circunstancia prevista en este artículo, si la víctima estuviera inconsciente para dar su consentimiento o no estuviera presente el tutor u otra persona responsable para darlo, se entenderá que no se requiere consentimiento.

Artículo 4. Se establece el Curso de Primer Respondiente que deberán aprobar obligatoriamente los miembros de los servicios de seguridad pública, del Sistema Nacional de Protección Civil, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y del Servicio Nacional de Protección Institucional, así como los inspectores de tránsito de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el personal técnico de custodia del Sistema Penitenciario y de cualquiera entidad que en el futuro sea creada.

El contenido académico y práctico del Curso será diseñado por el Ministerio de Salud y tendrá como referencia el contenido de los parámetros internacionalmente reconocidos.

Este Curso deberá implementarse en un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Una vez diseñado el Curso, cada institución deberá gestionar la impartición a su personal.

Artículo 5. A partir de la entrada vigencia de la presente Ley, todas las entidades educativas deberán, en la medida de sus posibilidades, incluir dentro de sus programas de educación las capacitaciones en primeros auxilios.

Artículo 6. Para lograr la viabilidad de esta Ley, las entidades gubernamentales correspondientes incluirán las partidas necesarias en el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal.

Artículo 7. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley a través del Ministerio de Salud.

2



Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

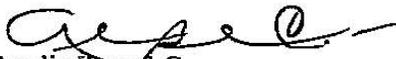
Proyecto 377 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *30 DE NOVIEMBRE* DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud

LEY 58
De 30 de Noviembre de 2016

Que reconoce el *Panama Jazz Festival*

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se reconoce el *Panama Jazz Festival*, con la finalidad de crear un espacio de intercambio cultural, social y educativo masivo, en el que personas de diferentes países, edades, condición social y cultural se reúnan para estudiar e intercambiar ideas y realizar proyectos interdisciplinarios de alta calidad académica que incluye todos los aspectos de la música. Este Festival se celebrará durante el mes de enero de cada año en el distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Artículo 2. La Fundación Danilo Pérez será la encargada de organizar el *Panama Jazz Festival* y deberá presentar al Instituto Nacional de Cultura un informe financiero de los aportes destinados por el Estado, en un término no mayor de seis meses después de finalizado el Festival, auditado por un contador o firma de contadores públicos autorizados.

Artículo 3. El Estado, a través del Instituto Nacional de Cultura, destinará anualmente un aporte para el *Panama Jazz Festival* que no será inferior a doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00).

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2018.

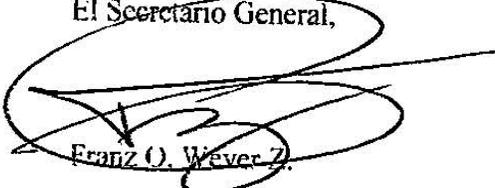
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 312 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *Noviembre* DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República


MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



LEY 59
De 30 de ~~Noviembre~~ de 2016

Que adiciona una disposición al Código Fiscal

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 12 al artículo 764 del Código Fiscal, así:

Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

...

12. La vivienda principal y permanente, cuyo título de propiedad esté a nombre de una persona con discapacidad, de acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 42 de 1999, debidamente acreditada por la Secretaría Nacional de Discapacidad, cuyo valor catastral no exceda la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250 000.00).

Este beneficio solo aplicará a las personas que padezcan una discapacidad que impida su inserción laboral o el ejercicio de artes manuales, profesionales o de cualquier oficio.

...

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

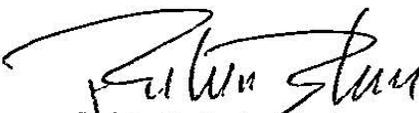
Artículo 3. La presente Ley adiciona el numeral 12 al artículo 764 del Código Fiscal.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 327 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,


Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *noviembre* DE 2016.



MILTON HENRÍQUEZ SASSO
Ministro de Gobierno



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

LEY 60
De 30 de Noviembre de 2016

**Que reforma la Ley 29 de 2002, sobre la menor de edad embarazada,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 29 de 2002 queda así:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice los mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la legislación nacional y convenios internacionales firmados y ratificados por Panamá en materia de niñez y adolescente embarazada, con el fin de mejorar su calidad de vida y su integración plena al desarrollo social, garantizar su permanencia en el sistema educativo, contribuir al reconocimiento y respeto de su dignidad y prevenir y reducir los embarazos en menores de edad.

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 29 de 2002 queda así:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considera menor de edad embarazada toda niña o adolescente en estado de gestación.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 1-A a la Ley 29 de 2002, así:

Artículo 1-A. La presente Ley tiene los objetivos siguientes:

1. Garantizar a la menor de edad embarazada el principio de igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos, así como la protección y su seguridad social.
2. Garantizar y divulgar el derecho de las menores de edad embarazadas para la satisfacción de sus necesidades básicas, como salud, educación, asistencia médica y orientación social, psicológica y legal, que contribuya a asegurarles una mejor calidad de vida.
3. Priorizar el acompañamiento integral de las menores de edad madres y sus hijos, a fin de mitigar el impacto negativo que la maternidad temprana pueda tener en su propio desarrollo y en el de sus hijos.
4. Garantizar a las menores de edad embarazadas, así como a los jóvenes, el derecho a una salud integral y a una salud sexual y reproductiva equitativa y de calidad, que contribuya al desarrollo humano de los jóvenes en general.
5. Abordar el embarazo adolescente en el marco de una política multisectorial para la atención integral de las madres y los padres adolescentes, y priorizar la inversión a través de un programa presupuestal considerando los múltiples factores y determinantes sociales que explican el problema.
6. Hacer efectiva, con carácter obligatorio, la participación del padre adolescente en los programas materno-infantil como parte de una paternidad responsable, a

fin de que reconozca que las consecuencias de un embarazo en la adolescencia son también responsabilidad de él, y se le brinde las medidas de prevención y protección de la presente Ley.

7. Garantizar a las menores de edad embarazadas el derecho a una vida libre de violencia, estableciendo mecanismos efectivos y oportunos para prevenir, atender y sancionar las diversas manifestaciones de violencia, haciendo énfasis en las situaciones de violencia sexual.

Artículo 4. El artículo 3 de la Ley 29 de 2002 queda así:

Artículo 3. La menor de edad embarazada tiene derecho a recibir del Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y Ministerio de Desarrollo Social durante el embarazo, parto y puerperio atención de salud integral, así como la debida evaluación y orientación social, psicológica y legal.

La menor de edad embarazada tiene derecho a recibir del presunto padre una pensión prenatal que garantice a la madre una alimentación que procure el crecimiento y buen desarrollo de un embarazo saludable.

Artículo 5. El artículo 4 de la Ley 29 de 2002 queda así:

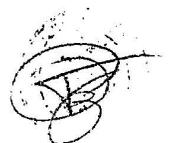
Artículo 4. Toda menor de edad embarazada debe ser informada en un lenguaje sencillo en las instalaciones de salud públicas o privadas donde sea atendida sobre las disposiciones legales que le otorgan protección y derechos establecidos en las leyes, convenios y códigos. Esta misma información y la condición de salud, así como los tratamientos médicos que reciba la menor, serán proporcionados a sus padres, tutores o representantes legales.

Todas las instituciones de salud públicas o privadas, así como los centros educativos o centros de atención y protección al menor de edad, debidamente acreditados, están obligados a remitir al Ministerio de Salud la documentación en que conste la atención brindada a una menor de edad embarazada en un periodo no mayor de quince días posterior a la fecha de la atención.

Cuando de la información suministrada por la menor de edad embarazada se sospeche la posible comisión de un delito, la institución de salud pública o privada, así como los centros educativos o centros de atención y protección al menor de edad, debidamente acreditados, remitirán el formulario de sospecha de la posible víctima al Ministerio Público y a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia para las acciones correspondientes de acuerdo con sus competencias, en un término no mayor de veinticuatro horas, contado a partir de la atención a la menor de edad embarazada.

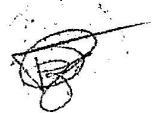
Artículo 6. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 29 de 2002, así:

Artículo 4-A. El Estado, a través del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social, del Ministerio de Desarrollo Social, de la



Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, del Instituto Nacional de la Mujer y de otras instituciones, formulará políticas dirigidas a:

1. Desarrollar planes, programas y actividades dirigidos a proveer información oportuna, permanente e incluyente sobre educación sexual responsable para reducir el número de embarazos precoces y de abortos, orientados a acciones de carácter preventivo más que curativo, ofreciendo información oportuna que llegue a las aulas escolares y a los núcleos familiares de todas las comunidades urbanas y rurales, utilizando evidencias, como datos estadísticos, relatos sobre experiencias reales, folletos y otras iniciativas que motiven su cabal comprensión.
2. Gestionar la formulación de políticas dirigidas a proveer información oportuna, permanente e incluyente sobre la salud sexual y salud reproductiva enfatizando en la maternidad y paternidad responsable, así como facilitar el acceso universal a diagnóstico y tratamientos para infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA.
3. Fomentar la atención para adolescentes en todas las regiones de salud, incluyendo los gabinetes psicopedagógicos del Ministerio de Educación, de manera que se realicen acciones articuladas que permitan el debido seguimiento a los casos detectados desde los centros educativos.
4. Proveer información oportuna, permanente e incluyente sobre la prevención de embarazos en menores de edad, a través de programas para el desarrollo de habilidades sociales que tomen en cuenta sus necesidades afectivas, emocionales y valores morales para que logren reflexionar sobre las consecuencias de una práctica sexual irresponsable, con el fin de evitar infecciones de transmisión sexual y VIH/SIDA y depresiones.
5. Promover programas que motiven a los adolescentes a postergar el inicio de las relaciones sexuales hasta que alcancen la madurez física, emocional y mental, y que los alerten sobre las prácticas sexuales riesgosas.
6. Promover la asistencia de los adolescentes a las consultas de planificación familiar, posterior al embarazo, para lograr una mejor orientación sobre los métodos de regulación de la fecundidad.
7. Fomentar la creación de foros juveniles, a través del Consejo de Políticas Públicas de Juventud, para brindar orientación y capacitación sobre la temática del embarazo, prevención y consecuencias en los menores de edad.
8. Establecer estrategias de prevención y sensibilización en centros educativos con el fin de mejorar la atención a las menores de edad, así como de disminuir la incidencia de embarazos en esta población.
9. Promover acciones para el fomento de la maternidad y paternidad responsable dirigida a los adolescentes, a los padres de las menores de edad embarazadas, así como de los padres del menor responsable del embarazo, a través de los centros de salud, autoridades locales y comunales, centros



- educativos, asociación de padres de familia y organizaciones de la sociedad civil que brinden atención a la familia.
10. Coordinar, apoyar y contribuir al mejoramiento de los programas y las acciones de las organizaciones, públicas y privadas, que trabajen con adolescentes, con programas de orientación sobre la problemática del embarazo en jóvenes adolescentes.
 11. Fomentar talleres para padres en los centros educativos oficiales y particulares que sean obligatorios para los padres y las madres, con el fin de orientarlos a desarrollar una comunicación efectiva con sus hijos a través de la disciplina positiva, con el objeto de reducir el riesgo de embarazos precoces.
 12. Desarrollar indicadores en las instituciones del Estado que tengan relación con este tema para valorar la eficiente aplicación de la ley.
 13. Fortalecer las acciones de información y divulgación pública del marco normativo que protege los derechos de las adolescentes y jóvenes en salud, con énfasis en las adolescentes embarazadas.
 14. Promover el desarrollo de programas y campañas en los centros educativos oficiales y particulares que brinden información y provean a los menores de edad, con énfasis en las adolescentes embarazadas, de herramientas para prevenir que sean víctimas de las distintas formas de violencia a la cual están expuestos y de manera muy particular la violencia sexual.

Artículo 7. El artículo 6 de la Ley 29 de 2002 queda así:

Artículo 6. El Ministerio de Educación garantizará que a las menores de edad embarazadas se les aplique un sistema de módulos o cualquier metodología adecuada que garantice el término del curso, el que será supervisado por profesores provenientes del mismo centro educativo donde cursan estudios. Una vez el médico tratante fije la fecha probable de parto, la estudiante menor de edad embarazada dejará de asistir a clases en horario regular mes y medio antes de la fecha probable de parto o por razones médicas relacionadas con el embarazo o el parto que le impidan asistir con regularidad al centro educativo debidamente comprobadas con la constancia médica, y deberá reintegrarse a clases mes y medio después del parto.

El Ministerio de Educación, a través de los gabinetes psicopedagógicos y de los departamentos de orientación, dará seguimiento a las menores de edad embarazadas en cada uno de esos centros educativos, en colaboración con el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, a fin de garantizar que estas sigan asistiendo a clases. En los casos en que hayan abandonado los estudios sin que medie una certificación que justifique su ausencia, deberán realizar un informe de trabajo social a la residencia de la menor para obtener información sobre su situación. Informe que deberán presentar trimestralmente a la Dirección Regional de Educación respectiva y al Ministerio de



Salud para su debido trámite ante el Consejo Nacional para la Prevención, Atención y Disminución de los Embarazos en Adolescentes.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 9-A a la Ley 29 de 2002, así:

Artículo 9-A. La familia y la sociedad recibirán a través de los medios de comunicación televisivos, radiales y escritos de forma voluntaria y permanente campañas orientadas a la reducción de los embarazos en menores de edad, sobre la base de la responsabilidad social empresarial que deben mantener los medios de comunicación, supervisadas por la Junta Consultiva de los Medios de Comunicación Social, rindiendo informe semestral de las acciones desarrolladas.

Artículo 9. El artículo 11 de la Ley 29 de 2002 queda así:

Artículo 11. Se crea el Consejo Nacional de Atención a la Madre Adolescente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Social, como un ente de concertación que garantice los avances y resultados de la implementación de esta Ley. El Consejo deberá presentar un informe trimestral de estos avances y resultados a la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.

El Consejo estará integrado por:

1. El ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.
2. El ministro de Salud.
3. El ministro de Educación.
4. El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. El director general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
6. El director general de la Caja de Seguro Social.
7. El director general del Instituto Nacional de la Mujer.
8. Un representante de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia del Órgano Judicial.
9. Un representante de la Autoridad Tradicional Comarcal.
10. Dos miembros del Consejo Nacional de la Juventud.
11. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que dirijan programas de madres adolescentes.

Cada miembro principal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los ministros de Estado serán reemplazados en sus ausencias por el viceministro o por la persona que designe.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 11-A a la Ley 29 de 2002, así:

Artículo 11-A. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través de la comisión interinstitucional que nombrará para tal efecto.



Artículo 11. El título de la Ley 29 de 2002 queda así:

Que dicta normas de prevención, atención y protección a la menor de edad embarazada

Artículo 12. Toda referencia al término adolescente embarazada se entenderá menor de edad embarazada.

Artículo 13. El artículo 176 del Código Penal queda así:

Artículo 176. Quien, valiéndose de una condición de ventaja, logre acceso sexual con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, aunque medie consentimiento, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La sanción será aumentada de un tercio hasta la mitad del máximo:

1. Cuando el autor sea ministro de culto, pariente cercano, tutor, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
2. Si la víctima resultara embarazada o sufriera contagio de alguna enfermedad de transmisión sexual.
3. Si en razón del delito sufrido, se produjera su deserción escolar.
4. Cuando, mediante engaño, haya promesa de matrimonio para lograr el consentimiento de la víctima.

Artículo 14. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 11 y adiciona los artículos 1-A, 4-A, 9-A y 11-A a la Ley 29 de 13 de junio de 2002. Modifica el artículo 176 del Texto Único del Código Penal.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

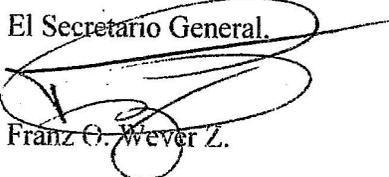
Proyecto 330 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



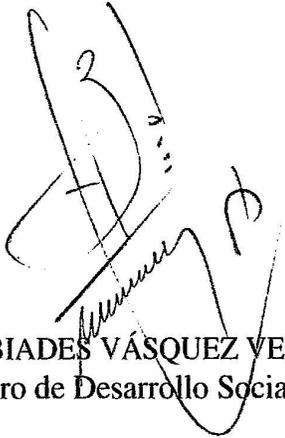
Rubén De León Sánchez

El Secretario General.



Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *Noviembre* DE 2016.



ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Ministro de Desarrollo Social



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

LEY 61
De 30 de ~~Noviembre~~ de 2016

Por la cual se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2011

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones, que a la letra dice:

**PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A UN PROCEDIMIENTO
DE COMUNICACIONES**

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Observando que los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante "la Convención") reconocen los derechos enunciados en la Convención a todos los niños sujetos a su jurisdicción sin discriminación alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, la discapacidad, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de su tutor legal,

Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Reafirmando también la condición del niño como sujeto de derechos y ser humano con dignidad y con capacidades en evolución,

Reconociendo que la situación especial y de dependencia de los niños les puede dificultar seriamente el ejercicio de recursos para reparar la violación de sus derechos,

Considerando que el presente Protocolo vendrá a reforzar y complementar los mecanismos nacionales y regionales al permitir a los niños denunciar la violación de sus derechos,



Reconociendo que el respeto del interés superior del niño deberá ser una consideración fundamental cuando se ejerzan recursos para reparar la violación de sus derechos, así como la necesidad de procedimientos adaptados al niño en todas las instancias,

Alentando a los Estados partes a que establezcan mecanismos nacionales apropiados para que los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados tengan acceso a recursos efectivos en sus países,

Recordando la importante función que pueden desempeñar a ese respecto las instituciones nacionales de derechos humanos y otras instituciones especializadas competentes que tengan el mandato de promover y proteger los derechos del niño,

Considerando que, a fin de reforzar y complementar esos mecanismos nacionales y de mejorar la aplicación de la Convención y, cuando sea el caso, de sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados, convendría facultar al Comité de los Derechos del Niño (en adelante “el Comité”) para que desempeñe las funciones previstas en el presente Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1 COMPETENCIA DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte.
3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.



ARTÍCULO 3 REGLAMENTO

1. El Comité aprobará el reglamento que habrá de aplicar en el ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo. Al hacerlo tendrá en cuenta, en particular, el artículo 2 del presente Protocolo para garantizar que los procedimientos se adapten al niño.

2. El Comité incluirá en su reglamento salvaguardias para evitar que quienes actúen en nombre de niños los manipulen, y podrá negarse a examinar toda comunicación que en su opinión no redunde en el interés superior del niño.

ARTÍCULO 4 MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas que procedan para que las personas sujetas a su jurisdicción no sean objeto de ninguna violación de sus derechos humanos, maltrato o intimidación como consecuencia de haberse comunicado con el Comité o de haber cooperado con él de conformidad con el presente Protocolo.

2. No se revelará públicamente la identidad de ninguna persona o grupo de personas interesados sin su consentimiento expreso.

PARTE II PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 5 COMUNICACIONES INDIVIDUALES

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. Cuando se presente una comunicación en nombre de una persona o un grupo de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.



ARTÍCULO 6 MEDIDAS PROVISIONALES

1. El Comité, tras recibir una comunicación y antes de pronunciarse sobre la cuestión de fondo, podrá en cualquier momento dirigir al Estado parte de que se trate, para que este la estudie con urgencia, la solicitud de que adopte las medidas provisionales que puedan ser necesarias en circunstancias excepcionales para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la presunta violación.

2. El hecho de que el Comité ejerza la facultad discrecional que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no entrañará juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación.

ARTÍCULO 7 ADMISIBILIDAD

El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

- a) Sea anónima;
- b) No se presente por escrito;
- c) Constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la Convención y/o de sus Protocolos facultativos;
- d) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o que haya sido o esté siendo examinada en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional;
- e) Se presente sin que se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o que sea improbable que con ellos se logre una reparación efectiva;
- f) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada;
- g) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado parte de que se trate, salvo que esos hechos hayan continuado produciéndose después de esa fecha;
- h) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo.



ARTÍCULO 8 TRANSMISIÓN DE LA COMUNICACIÓN

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento de ese Estado parte, de forma confidencial y a la mayor brevedad, toda comunicación que se le presente con arreglo al presente Protocolo.

2. El Estado parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que se hayan adoptado, de ser ese el caso. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 9 SOLUCIÓN AMIGABLE

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

2. El acuerdo en una solución amigable logrado bajo los auspicios del Comité pondrá fin al examen de la comunicación en el marco del presente Protocolo.

ARTÍCULO 10 EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo con la mayor celeridad posible y a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesión privada las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Cuando el Comité haya solicitado medidas provisionales acelerará el examen de la comunicación.

4. Al examinar una comunicación en que se denuncien violaciones de derechos económicos, sociales o culturales, el Comité considerará hasta qué punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado parte de conformidad con el artículo 4 de la Convención. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en la Convención.



5. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sin dilación a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus eventuales recomendaciones.

ARTÍCULO 11 SEGUIMIENTO

1. El Estado parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones, y le enviará una respuesta por escrito que incluya información sobre las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Estado parte presentará su respuesta a la mayor brevedad y dentro de un plazo de seis meses.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre las medidas que haya adoptado en atención a su dictamen o sus recomendaciones, o en aplicación de un eventual acuerdo de solución amigable, incluso si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.

ARTÍCULO 12 COMUNICACIONES ENTRE ESTADOS

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones dimanantes de cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:

- a) La Convención;
- b) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;
- c) El Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2. El Comité no admitirá comunicaciones que se refieran a un Estado parte que no haya hecho esa declaración, ni comunicaciones procedentes de un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

3. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados partes de que se trate con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en la



Convención y en sus Protocolos facultativos.

4. Los Estados partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que remitirá copias de ella a los demás Estados partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación correspondiente de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

PARTE III PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 13 PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CASO DE VIOLACIONES GRAVES O SISTEMÁTICAS

1. El Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto.

2. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este.

3. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá sin dilación al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones y recomendaciones del caso.

5. El Estado parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.



6. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación realizada de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité, previa consulta con el Estado parte de que se trate, podrá decidir que se incluya un resumen de sus resultados en el informe a que se refiere el artículo 16 del presente Protocolo.

7. Cada Estado parte podrá declarar, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, que no reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo con respecto a los derechos enunciados en algunos de los instrumentos enumerados en el párrafo 1, o en todos ellos.

8. El Estado parte que haya hecho una declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 14

SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

1. Transcurrido el plazo de seis meses que se indica en el artículo 13, párrafo 5, el Comité, de ser necesario, podrá invitar al Estado parte de que se trate a que lo informe de las medidas que haya adoptado y tenga previsto adoptar a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13 del presente Protocolo.

2. El Comité podrá invitar al Estado parte a presentar más información sobre cualquiera de las medidas que haya tomado a raíz de una investigación realizada en virtud del artículo 13, incluso, si el Comité lo considera procedente, en los informes que presente ulteriormente de conformidad con el artículo 44 de la Convención, el artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el artículo 8 del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados, según el caso.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES

1. El Comité, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, podrá transmitir a los organismos especializados, fondos y programas y otros órganos competentes de las Naciones Unidas sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asistencia o asesoramiento técnico, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.



2. El Comité también podrá señalar a la atención de esos órganos, con el consentimiento del Estado parte de que se trate, toda cuestión que se plantee en las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada cual dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales para ayudar a los Estados partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en la Convención y/o en sus Protocolos facultativos.

ARTÍCULO 16 INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL

El Comité incluirá en el informe que presenta cada dos años a la Asamblea General de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, de la Convención un resumen de las actividades que haya realizado con arreglo al presente Protocolo.

ARTÍCULO 17 DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE EL PROTOCOLO FACULTATIVO

Cada Estado parte se compromete a dar a conocer ampliamente y divulgar el presente Protocolo, por medios eficaces y apropiados y en formatos asequibles, tanto entre los adultos como entre los niños, incluidos aquellos con discapacidad, así como a facilitar la consulta de información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que le conciernan.

ARTÍCULO 18 FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado o ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se haya adherido a aquella o a alguno de estos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o alguno de sus dos primeros Protocolos facultativos, o se hayan adherido a aquella o a alguno de estos.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General.



ARTÍCULO 19 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 20 VIOLACIONES OCURRIDAS DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR

1. La competencia del Comité solo se extenderá a las violaciones por los Estados partes de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.
2. Si un Estado pasa a ser parte en el presente Protocolo después de su entrada en vigor, sus obligaciones con respecto al Comité solo se extenderán a las violaciones de los derechos enunciados en la Convención y/o en sus dos primeros Protocolos facultativos que ocurran con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado.

ARTÍCULO 21 ENMIENDAS

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual comunicará a los Estados partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si, en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación, al menos un tercio de los Estados partes se declara en favor de la reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Las enmiendas adoptadas por una mayoría de los dos tercios de los Estados partes presentes y votantes serán sometidas por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.
2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados



equivalga a los dos tercios del número de Estados partes a la fecha de su adopción. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado parte el trigésimo día después del depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo tendrán fuerza obligatoria para los Estados partes que las hayan aceptado.

ARTÍCULO 22 DENUNCIA

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se entenderá sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a las comunicaciones presentadas en virtud de los artículos 5 o 12 o de que continúen las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 13 antes de la fecha efectiva de la denuncia.

ARTÍCULO 23 DEPOSITARIO Y NOTIFICACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El Secretario General notificará a todos los Estados:
- a) las firmas y ratificaciones del presente Protocolo y las adhesiones a él;
 - b) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y de las enmiendas a él que se aprueben en virtud del artículo 21;
 - c) las denuncias que se reciban en virtud del artículo 22 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 24 IDIOMAS

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.



Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 365 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE ~~NOVIEMBRE~~ DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 62
De 30 de ~~Noviembre~~ de 2016

Por la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Paraguay sobre Cooperación en el Campo de la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el Uso Indebido de Drogas y Delitos Conexos, hecho en Asunción, República del Paraguay, el 31 de marzo de 2016

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo entre la República de Panamá y la República del Paraguay sobre Cooperación en el Campo de la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el Uso Indebido de Drogas y Delitos Conexos, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE COOPERACIÓN EN EL
CAMPO DE LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, EL USO
INDEBIDO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS**

PREÁMBULO

La República de Panamá y la República del Paraguay en adelante denominadas las "Partes";

CONSIDERANDO la magnitud del aumento de la tendencia en la producción ilícita de la demanda para el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que suponen una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y afectan adversamente las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación regional e internacional en la lucha contra la producción ilícita y el tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos;

DESEANDO promover aún más la cooperación entre la República de Panamá y la República del Paraguay en la lucha contra la producción ilícita y el tráfico de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos y delitos conexos;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;



HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO I AUTORIDADES COMPETENTES

1. Las Autoridades Competentes responsables de la aplicación de este Acuerdo serán:

- a) Por la República de Panamá, la Procuraduría General de la Nación; y
- b) Por la República del Paraguay, la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD).

2. Las Autoridades Competentes en la aplicación del presente Acuerdo actuarán dentro de las áreas de su responsabilidad y sujetas a las obligaciones internacionales y el derecho interno de las Partes.

ARTÍCULO II OBJETIVOS Y ALCANCES DE LA COOPERACIÓN

1. Las Autoridades Competentes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia en la lucha contra la producción ilícita y el tráfico de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y precursores químicos, y delitos conexos de conformidad con la legislación interna de cada Parte, así como sus obligaciones internacionales.

2. A los efectos del numeral 1 del presente Artículo, las Autoridades Competentes deberán:

- a) cooperar mutuamente en los aspectos que figuran en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988, en cuanto a lo que está dentro de su competencia;
- b) intercambiar información para colaborar en la investigación de delitos relacionados con drogas y a la identificación de personas que participen en los hechos punibles y actualizar periódicamente los datos relacionados con el uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes;
- c) intercambiar experiencias de trabajo e información acerca de los recursos utilizados en la lucha, investigación y detección de crímenes de este tipo;
- d) tomar las medidas necesarias para coordinar la aplicación de técnicas especiales de investigación, como las entregas y vigilancia y las operaciones encubiertas, con el fin de reunir evidencias para que puedan tomarse acciones legales contra las personas implicadas en esos delitos;



e) promover la investigación y capacitación del personal que labora en los organismos encargados y especializados en la lucha contra el narcotráfico y delitos conexos, organismos de investigación y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988;

f) intercambiar información para ayudar en el control y supervisión del comercio de precursores químicos esenciales, impidiendo así el desvío de dichas sustancias;

g) intercambiar experiencias e información sobre sus respectivas leyes y normas administrativas y judiciales al respecto; y

h) brindar asistencia sobre la base de la petición de la Autoridad Competente interesada o por iniciativa de la Autoridad Competente que considere esa asistencia de interés para la otra Autoridad Competente.

ARTÍCULO III DESARROLLO DE LA COOPERACIÓN

Las Partes podrán, al amparo del presente Acuerdo, determinar y desarrollar otras áreas y formas de cooperación, a través de la firma de Acuerdos Complementarios entre sus Autoridades Competentes.

ARTÍCULO IV COMUNICACIÓN

1. La comunicación entre las Autoridades Competentes será por escrito y en idioma español.

2. En casos de urgencia, la comunicación podrá ser verbal, pero su contenido esencial deberá ser por escrito en un plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO V CONFIDENCIALIDAD

Reconociendo la necesidad de confidencialidad en la lucha contra la delincuencia y la protección de la información personal, las Autoridades Competentes deberán estar sujetas a su derecho interno y:

a) abstenerse de comunicar cualquier información o solicitud recibida bajo los términos de este Acuerdo a terceros, sin el consentimiento previo por escrito de la otra Parte; y

b) mantener la confidencialidad, según lo determinado por cualquiera de las Partes.



ARTÍCULO VI GASTOS

1. Cada Parte deberá solventar todos sus gastos ordinarios con los recursos de la Autoridad Competente, a menos que las Partes acuerden lo contrario manifestado por escrito. Requerida una solicitud de asistencia que implique elevados gastos extraordinarios, las Partes deberán consultarse entre sí a fin de establecer los términos y las condiciones bajo las cuales deberán ser procesados y la vía por la que los gastos deberán solventarse.

2. Cada Parte será responsable de sus propios gastos para la asistencia a reuniones en el marco del presente Acuerdo, siempre que la Parte organizadora se comprometa a colaborar con los participantes de la reunión en la obtención de un alojamiento adecuado y otros servicios necesarios, a menos que las Partes lleguen a otro acuerdo.

ARTÍCULO VII REUNIONES DE TRABAJO Y CONSULTAS

Las Autoridades Competentes deberán, cuando sea necesario, sostener reuniones de trabajo y consultas para discutir y mejorar la cooperación de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan en la interpretación o ejecución del presente Acuerdo serán resueltas amistosamente a través de la consulta o negociación directa por la vía diplomática entre las Partes.

ARTÍCULO IX RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los derechos y obligaciones emanadas de otros tratados internacionales suscritos por las Partes.

ARTÍCULO X ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, TERMINACIÓN Y ENMIENDA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes comuniquen por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales e internas necesarias para tal efecto.

2. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, pero cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, en cualquier momento, mediante notificación por escrito y por la vía diplomática. La denuncia producirá efecto a los seis (6) meses de recibida dicha notificación por la otra Parte.



3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la realización de los programas y/o proyectos en ejecución que hayan sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

4. Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo y las modificaciones y enmiendas resultantes deberán efectuarse por mutuo consentimiento de las Partes. La entrada en vigor de las modificaciones y enmiendas deberá someterse a lo dispuesto en el numeral 1 del presente Artículo.

HECHO en Asunción, República del Paraguay, a los 31 días del mes de marzo de 2016, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
(FDO.)
LUIS MIGUEL HINCAPIE
Viceministro de Relaciones
Exteriores**

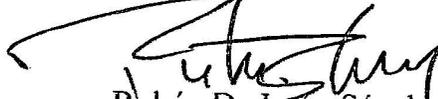
**POR LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY
(FDO.)
OSCAR CABELLO SARUBBI
Viceministro de Relaciones
Exteriores**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 366 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE *noviembre* DE 2016.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 515
De 1 de *Diciembre* de 2016



Que establece un nuevo horario en las oficinas del gobierno central, instituciones autónomas y semiautónomas ubicadas en los distritos de Panamá y San Miguelito

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 299 de 29 de abril de 2015 se estableció el horario del gobierno central, instituciones autónomas, semiautónomas y municipales de 8:00 a 4:00 p.m.;

Que actualmente la ciudad de Panamá se está viendo afectada por los congestionamientos vehiculares causados por las diferentes obras que el Gobierno de la República de Panamá está desarrollando;

Que los congestionamientos vehiculares aumentan en el mes de diciembre por el incremento de las actividades comerciales propias de las festividades que se celebran en estas fechas;

Que en virtud de lo anterior se hace necesario la modificación del horario que actualmente rige en las oficinas del gobierno central, instituciones autónomas y semiautónomas ubicadas en los distritos de Panamá y San Miguelito,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del lunes 5 de diciembre de 2016 hasta el viernes 30 de diciembre de 2016, las oficinas del gobierno central, instituciones autónomas y semiautónomas ubicadas en los distritos de Panamá y San Miguelito, laborarán en un horario de 7:30 a 3:30 p.m. Este horario incluye una (1) hora de almuerzo, que deberá coordinarse a fin de no interrumpir la prestación del servicio.

Artículo 2. Las oficinas o empresas públicas que, por la naturaleza del servicio que prestan y sus turnos especiales, deban permanecer laborando en su horario regular de trabajo, están exentos del horario dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Los servidores públicos que, por razón de sus funciones realizan trabajos de campo o en lugares de naturaleza distinta a un despacho, se exceptúan también de lo ordenado por este Decreto Ejecutivo y mantendrán su horario regular de trabajo.

Artículo 3. Las instituciones bancarias laborarán de conformidad con el horario que establezca la Superintendencia de Bancos.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 5. Los directores administrativos de las instituciones del gobierno central, instituciones autónomas y semiautónomas serán responsables de velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. A partir del 3 de enero de 2017 se restablece el horario fijado en el Decreto Ejecutivo N.º299 de 29 de abril de 2015.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

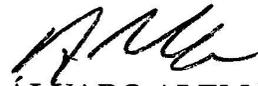
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 795 del Código Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *21* (*1*) días del mes *Diciembre* del año dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia

